



**Recurso nº 798/2021**

**Resolución nº 778/2021**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de junio de 2021

**VISTO** el recurso interpuesto por D. Carlos Díaz-Chirón Suárez en representación de la mercantil INVESTYA DETECTIVES, S.L., contra el anuncio de licitación y los pliegos que rigen la contratación del “*servicio de investigación privada en la provincia de Lugo*”, expediente N202100306, convocada por Mutual Midat Cyclops, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número 1, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** Mutual Midat Cyclops, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número 1, convocó, mediante anuncio publicado en el perfil del contratante el 25 de mayo de 2021, licitación para la contratación del servicio de investigación privada en la provincia de Lugo, expediente N202100306, con un valor estimado de 36.960 euros.

**Segundo.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto 817/2009) y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

**Tercero.** A la licitación de referencia presentó oferta un único licitador.

**Cuarto.** Disconforme con el contenido de los pliegos, con fecha de 27 de mayo de 2019 el recurrente interpuso recurso especial en materia de contratación en el que sostiene, en



síntesis, que la tabla de precios máximos contenida en el Pliego de Cláusulas Administrativas vulneraría lo dispuesto en los arts. 1583 y siguientes del Código Civil, por tratarse de una relación contractual concebida, de modo general, como un contrato de arrendamiento de servicios.

Asimismo, el recurrente denuncia que el hecho de fijar precios distintos para un mismo servicio, como ocurre en las páginas 5 y 6 del Pliego de Prescripciones Técnicas, resultaría contrario a Derecho.

Finalmente, el recurrente sostiene que la solvencia adicional exigida en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares resulta contradictoria.

**Quinto.** El órgano de contratación ha emitido con fecha de 2 de junio de 2021 informe en el que solicita que el recurso sea inadmitido por ser el valor estimado del contrato notablemente inferior al valor mínimo establecido legalmente para que los actos referidos a los contratos de servicios sean susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

El órgano de contratación añade, además, que los pliegos impugnados se ajustan perfectamente a la legalidad. En concreto, el órgano de contratación sostiene que el formulario de oferta económica se atiene a lo dispuesto en el artículo 102 de la LCSP (para lo cual acude, entre otros, al Informe 59/11, de 1 de marzo de 2012, de la Junta Consultiva de Contratación del Estado) y que lo mismo ocurre con la fórmula de las páginas 5 y 6 del Pliego de Prescripciones Técnicas, para lo cual recuerda que existen sustanciales diferencias entre los efectos que provocan las contingencias profesionales y los de las contingencias comunes.

En último término, el órgano de contratación rechaza que los requisitos de solvencia sean discriminatorios y afirma que tal motivo de recurso responde a un entendimiento erróneo de la cláusula anterior.

**Sexto.** Con fecha de 11 de junio de 2021, la secretaria General del Tribunal, por delegación de éste, resolvió denegar la solicitud de medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** De conformidad con lo establecido en el artículo 47.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la competencia para resolver los recursos especiales en materia de contratación, interpuestos contra los actos de los poderes adjudicadores que no tengan la consideración de Administraciones Públicas vinculados a la Administración General del Estado, resultando que las Mutuas de la Seguridad Social entrarían en este concepto al amparo de lo dispuesto en el artículo 3.3.c) de la disposición legal citada.

**Segundo.** El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50 de la LCSP.

**Tercero.** Según se ha anticipado, el órgano de contratación afirma que el recurso debe ser inadmitido, por no ser el contrato susceptible de recurso especial en materia de contratación por razón de la cuantía.

Y asiste, desde luego, la razón al órgano de contratación en este punto. Se recurre un contrato de servicios no susceptible de recurso especial en materia de contratación, por ser su valor estimado inferior a 100.000 euros (artículo 44.1.a) de la LCSP). Efectivamente, y de acuerdo con el artículo 44.1.a) de la LCSP, son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de obras cuyo valor estimado sea superior a 3.000.000 de euros y los contratos de suministros y de servicios que tengan un valor estimado superior a 100.000 euros. Dado que el objeto del presente recurso es un contrato de servicios cuyo valor estimado es de 36.960,00 euros, ha de concluirse que el mismo no es susceptible, por su importe, de recurso especial en materia de contratación.

Procede, por ello, la inadmisión del recurso y la devolución del expediente al órgano de contratación para que dé al mismo el trámite que estime pertinente.

Por todo lo anterior,



**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. Carlos Díaz-Chirón Suárez en representación de la mercantil INVESTYA DETECTIVES, S.L., contra el anuncio de licitación y los pliegos que rigen la contratación del “*servicio de investigación privada en la provincia de Lugo*”, expediente N202100306, convocada por Mutual Midat Cyclops, Mutua Colaboradora con la Seguridad Social número 1.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.